

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

ACCION CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA.
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.
RADICACIÓN: 20013-40-89-001-**2026-00098-01**.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA.

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Procede esta Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante, contra la providencia de fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiséis (2026), proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Joel Andrés Castellano Parra, interpuso acción de tutela al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, confianza legítima y principio del mérito. En consecuencia, se ordene a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes *“reconociendo el puntaje correspondiente a mi título profesional”*, se modifique el puntaje total y su ubicación en el orden de mérito.

Como sustento fáctico, señaló que, mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 se convocó el concurso de méritos FGN 2024, en el cual se inscribió y acreditó el cumplimiento del requisito mínimo para el cargo ofertado.

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
20013-40-89-001-2026-00098-01.

Adujo que dicho requisito consistía en acreditar *“cuatro (4) años de educación superior”*, para el cual aportó su título profesional otorgado por la Universidad Popular del Cesar, junto con su tarjeta profesional.

Por último, superó la etapa de pruebas escritas y avanzó a la fase de Valoración de Antecedentes; sin embargo, en los resultados preliminares de esta última se le asignó un puntaje de cero (0) puntos *“en el factor Educación Formal”*, bajo el argumento de que su título profesional *«fue “utilizado” para cumplir el requisito mínimo»*.

2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 05 de marzo del 2026, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, admitió la presente acción de tutela y dispuso ponerla en conocimiento de las entidades accionadas a fin de que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción. Asimismo, dispuso vincular a los individuos con interés dentro del concurso de méritos de la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación; a la Universidad Popular del Cesar y la Universidad Libre de Colombia.

Edith Andrea Medina Villamor, actuando como tercero interesado en calidad de aspirante al *“(OPECE I-201-M-01-(250)) del nivel técnico”* dentro de la convocatoria FGN 2024, con situación consolidada en la *“Lista de Elegibles publicada”*, presento oposición a las pretensiones del actor.

En síntesis, sostuvo la improcedencia de la acción de tutela, pues el actor omitió formular previamente reclamación ante la Comisión de Carrera y/o la Unión Temporal. Además, no se configuró vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la entidad convocante dio estricto cumplimiento a las reglas previstas en el acuerdo regulador del concurso, también aceptadas por el aspirante y, entre las cuales, establecían expresamente que el título utilizado para acreditar requisitos mínimos no puede ser objeto de puntuación en la valoración de antecedentes, por lo que su doble valoración desconocería el principio de proporcionalidad frente a los demás concursantes.

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
20013-40-89-001-2026-00098-01.

La **Unión Temporal Convocatoria FGN** señaló, de manera preliminar, que el actor no presentó reclamación oportuna frente a la valoración de antecedentes a través de la plataforma SIDCA 3 y, en consecuencia, al no agotarse los mecanismos ordinarios de defensa exigidos por el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ni evidenciarse un perjuicio irremediable, esta resulta improcedente.

Corroboró que el aspirante, se inscribió al concurso de méritos para el cargo *ASISTENTE DE FISCAL IV, código I-201-M-01-(250)*, cumpliendo con los requisitos mínimos de experiencia y educación solicitados, para lo cual aportó el título profesional de abogado y que, además, superó la etapa de pruebas escritas.

No obstante, en la prueba de Valoración de Antecedentes, no se asignó puntaje adicional por el título profesional, toda vez que el mismo se usó para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación y de conformidad con el art. 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, se estableció que para el factor *Educación Formal*, se asignarían puntaje “*para los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE*”, descartándose así su doble puntuación.

Agregó que no existe precedente obligatorio que respalde la postura del accionante y que, en todo caso, al inscribirse en la convocatoria aceptó las reglas del concurso, conforme al artículo 13 del citado acuerdo. En ese sentido, afirmó que el actor pretende controvertir un acto administrativo propio del proceso de selección, asunto que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Asimismo, la lista de elegibles fue debidamente expedida y publicada, de manera que las etapas del concurso precluyeron y se encuentran configurados “*derechos adquiridos de ser nombrados en las vacantes ofertadas*” y, por ende, las peticiones van encaminadas a modificar posiciones de dicho acto administrativo. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia del amparo al no configurarse vulneración de derecho fundamental alguno.

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
20013-40-89-001-2026-00098-01.

La **Fiscalía General de la Nación**, solicitó su desvinculación, por cuanto los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la entidad. Asimismo, sostuvo la improcedencia del amparo por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que el accionante no presentó reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, al igual que el acuerdo No. 001 de 2025 por tratarse de un acto administrativo, puede ser cuestionado por los medios de defensa ordinarios.

Indicó que, conforme al informe de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, el actor se inscribió en el empleo de Asistente de Fiscal IV, identificado con la OPECE I-201-M-01-(250), superó la verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas, y acreditó el requisito mínimo de educación con su título profesional de abogado y acta de grado. Sin embargo, precisó que la pretensión de otorgar puntaje adicional por dicho título en la Valoración de Antecedentes contraviene las reglas del concurso, pues los artículos 30 y 32 del acuerdo de convocatoria disponen que solo se califican los títulos y estudios adicionales a los exigidos como requisito mínimo, lo que excluye su doble valoración.

Agregó que la OPEC a la cual se postuló el actor culminó con la conformación de la lista de elegibles en firme, configurándose un acto administrativo definitivo y particular susceptible de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, advirtió que una eventual recalificación afectaría el principio de mérito, al generar ventajas indebidas entre los participantes y comprometer la provisión de los empleos conforme a los cronogramas, así como las condiciones contractuales y presupuestales del proceso.

En consecuencia, concluyó que no se vulneró derecho fundamental alguno, pues la actuación se ajustó a las reglas del concurso libremente aceptadas por el aspirante, cuyas pretensiones carecen de sustento normativo.

La **Universidad Popular del Cesar**, manifestó que carecía de falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser el sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
20013-40-89-001-2026-00098-01.

actor, al igual que el amparo era improcedente debido a la existencia de los medios de control dispuestos por la Ley 1437 de 2011 y por la ausencia de pruebas de un perjuicio irremediable. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite.

3. SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el Juzgado declaró improcedente el amparo, al considerar que el actor incumplió el requisito de subsidiariedad, dado que su inconformidad se dirige a cuestionar la aplicación e interpretación de las reglas del concurso —en particular, la valoración de antecedentes conforme al Acuerdo 001 de 2025—, asunto carente de relevancia constitucional autónoma y propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, ante la cual dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso con posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto. A ello se suma que el accionante no agotó el mecanismo de reclamación previsto en el concurso, y no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio.

4. LA IMPUGNACIÓN

La parte actora impugnó el fallo, al considerar que la discusión recae sobre el resultado de la prueba de valoración de antecedentes que, en su criterio, no constituye un acto susceptible de ser controvertido eficazmente por los medios de control de la jurisdicción contencioso – administrativa.

Añadió que, la falta de reclamación previa no puede entenderse como un obstáculo absoluto de la procedencia de la tutela, omisión que a su vez no obedeció a desinterés negligencia o abandono de sus derechos, pues alegó que dicha reclamación era “*inocua o carente de utilidad práctica.*”, en atención a la interpretación propia que la entidad venía sosteniendo.

Luego, el asunto si planteaba un debate constitucional autónomo, pues consiste en determinar si la decisión en desestimar su título profesional para otorgarle valor en una etapa clasificatoria del concurso, compromete sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad,

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
20013-40-89-001-2026-00098-01.

acceso a cargos públicos y principio de mérito. Circunstancias que han sido objeto de estudio por otras autoridades judiciales constitucionales, como el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño.

Igualmente, adujo un perjuicio irremediable, pues se ve comprometida su posición dentro del orden de mérito y con ello el acceso al cargo en condiciones de igualdad, sumado que la lesión denunciada se concretó con la consolidación de la lista de elegibles con un puntaje lesivo para los derechos del actor y la misma produce consecuencias jurídicas, que justifican la urgencia del amparo.

En ese orden, reiteró la vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte de la entidad convocada, con base a la interpretación adoptada sin fundamento para desestimar su título profesional de abogado en la Valoración de Antecedentes. En consecuencia, solicitó que se ordenara una nueva valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título profesional como educación formal y/o subsidiariamente, realice una *valoración proporcional* de la formación académica adicional que excede dicho requisito mínimo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El problema jurídico que corresponde dilucidar a la Sala se contrae a determinar si erró el juez de primera instancia al negar por improcedente el amparo solicitado, o si, por el contrario, la acción de tutela resulta procedente y, en consecuencia, debe ordenarse la corrección de la calificación obtenida por el accionante en la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, asignándole un puntaje a su título profesional de abogado como educación formal adicional.

Para la Sala, la respuesta que se impone a dicho cuestionamiento es que fue acertada la decisión del A-quo, en consideración a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, pues el accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez natural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario en el cual puede controvertir las actuaciones

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
20013-40-89-001-2026-00098-01.

administrativas derivadas del Concurso de Méritos FGN 2024 relacionadas con la etapa de Valoración de Antecedentes.

Examen de procedencia de la acción de tutela¹.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que el medio de defensa judicial es idóneo cuando permite obtener la protección integral de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñado para brindar una protección oportuna frente a la amenaza o vulneración alegada.

El organismo de cierre ha considerado que el medio de defensa judicial es idóneo cuando permite obtener la protección de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados².

¹ T-805 de 2012, T-188 de 2020, T-834 de 2005, T-887 de 2009, T-246 de 2015, SU108 de 2018, T-188 de 2020, T-200 de 2017, SU189 de 2019, T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010, T-136 de 2010 y T-148-2020; Artículo 86 de la Constitución Política. Ver, sobre el particular, las sentencias T847 de 2014, T-067 de 2017, C-132 de 2018, T-149 de 2013; Sentencia T-010 de 2019 y, sobre la protección especial a personas en situación de discapacidad, ver sentencias T-933 de 2013 M.P, T-575 de 2017, T-382 de 2018 y T-116 de 2019.

² SU-961 de 1999, T-211 de 2009, T-222 de 2014 y T-194 de 2021

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
20013-40-89-001-2026-00098-01.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos expedidos con ocasión de concursos públicos de méritos, pues para ello el legislador previó los mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que se acredite que dichos medios carecen de idoneidad o eficacia, o que se configure un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención urgente del juez constitucional.

En asuntos similares, la Corte Constitucional, en Sentencia T-493 de 2023, recordó:

“Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (...).”

Igualmente precisó que:

“(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo (...) y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En el **sub examine**, se advierte que la controversia se circunscribe al marco del Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente respecto de la etapa de Valoración de Antecedentes, en la cual el título profesional de abogado del accionante no fue puntuado en el factor de educación formal, por haber sido utilizado previamente para acreditar el requisito mínimo de cuatro (4) años de formación superior en Derecho exigido para el cargo de Asistente de Fiscal IV, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025.

Nótese que el debate planteado versa sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, pretendiendo que por vía de tutela se ordene corregir la calificación obtenida y se otorgue una puntuación por su título profesional como

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
20013-40-89-001-2026-00098-01.

educación adicional, lo cual desborda el ámbito propio de esta herramienta constitucional.

En efecto, lo que realmente persigue el accionante es controvertir la interpretación y aplicación de las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en los instrumentos que integran la convocatoria, particularmente respecto de la imposibilidad de otorgar doble valoración al mismo soporte académico.

Frente a ello, no puede perderse de vista que el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que la prueba de Valoración de Antecedentes tiene por finalidad calificar exclusivamente la formación académica y experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. A su turno, el artículo 32 regula la asignación de puntajes para empleos del nivel técnico, precisando que la educación formal susceptible de puntuación corresponde a títulos completos y adicionales.

En armonía con dicha regulación, la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes precisó expresamente que cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje, en tanto en dicha prueba únicamente se califican los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Tales reglas fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes desde el inicio del proceso de selección y aceptadas expresamente por el accionante al momento de su inscripción, conforme al artículo 13 del mismo Acuerdo, razón por la cual no resulta jurídicamente admisible pretender su modificación posterior por vía de tutela.

En ese orden, se advierte que el título profesional de abogado del accionante cumplió una función habilitante al ser utilizado para acreditar el requisito mínimo de participación, circunstancia que impedía su nueva valoración como formación adicional, pues ello comportaría una doble

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
20013-40-89-001-2026-00098-01.

puntuación respecto del mismo soporte académico, en abierta contradicción con las reglas del concurso y con el principio constitucional del mérito.

Ahora bien, tampoco prospera el argumento del impugnante relativo a la inexistencia de un mecanismo judicial idóneo por tratarse, según afirma, de un acto de trámite no susceptible de control judicial autónomo.

Ello porque la jurisprudencia ha sido clara en señalar que las controversias derivadas de concursos de méritos deben ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso mediante el ejercicio de los medios de control pertinentes y la solicitud de medidas cautelares, las cuales permiten la protección oportuna de los derechos alegados mientras se adopta una decisión definitiva.

Importa destacar que el accionante no demostró en su escrito tutelar por qué dichos mecanismos resultaban ineficaces o inidóneos en su caso concreto, limitándose a afirmar su improcedencia sin acreditar circunstancia excepcional alguna que justificara el desplazamiento del juez natural.

De igual manera, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la procedencia transitoria de la acción constitucional. La sola manifestación relativa a la eventual consolidación del orden de mérito no satisface la carga argumentativa y probatoria exigida por la jurisprudencia constitucional, pues no se acreditó una afectación inminente, grave, urgente e impostergable que hiciera indispensable la intervención inmediata del juez de tutela.

Rememórese que la Corte ha sostenido que la tutela no constituye un mecanismo directo, paralelo ni alternativo de libre elección del interesado, sino una herramienta excepcional que solo procede cuando los medios ordinarios resultan insuficientes para la protección de los derechos fundamentales.

Aceptar lo contrario implicaría desnaturalizar la acción constitucional, desplazar injustificadamente la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo e invadir la órbita funcional

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
20013-40-89-001-2026-00098-01.

de las autoridades encargadas de dirigir y controlar los concursos públicos de méritos.

A ello se suma que la acción de tutela no resulta idónea para tramitar inconformidades propias del proceso de selección, las cuales cuentan con escenarios y oportunidades procesales específicos para su debate. En el presente caso, el actor no hizo uso oportuno de dichos mecanismos —como la reclamación prevista en el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025—, sin que resulte atendible su argumento de considerarla “*inocua o carente de utilidad práctica*”, pues constituía el medio idóneo y debidamente reglado para controvertir el puntaje asignado en la valoración de antecedentes, empero, no lo hizo oportunamente.

Luego, la acción de tutela no constituye la vía para reabrir etapas procesales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

(...) [e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala (STC7966- 2018, reiterada en STC1161-2023 y STC2721-2024).

Así las cosas, la Sala no advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto la actuación desplegada por la entidad accionada se ajustó a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, conocidas por todos los participantes desde el inicio de la convocatoria.

La prohibición de otorgar doble valoración a un mismo título académico no constituye una restricción arbitraria ni caprichosa, sino una expresión legítima del principio constitucional del mérito, que exige que todos los aspirantes compitan en igualdad de condiciones y con estricta sujeción a las mismas reglas, sin que resulte admisible obtener un doble beneficio derivado del mismo soporte académico en detrimento de los demás concursantes.

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
20013-40-89-001-2026-00098-01.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo impugnado, al advertirse que la presente acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y que no se acreditó circunstancia excepcional alguna que habilite su procedencia. Siendo ello así, la presente acción constitucional está llamada al fracaso.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

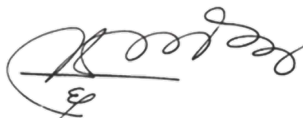
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiséis (2026), proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



OLGA LUCÍA RAMÍREZ
Magistrada